

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 666

20 de octubre de 2021

Presentado por el señor *Soto Rivera*

Referido a la Comisiones de Gobierno; y de Salud

LEY

Para crear la “Ley de salarios mínimos para los profesionales del trabajo social en el sector privado en Puerto Rico”; facultar al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para reglamentar su aplicación; disponer sobre exenciones temporeras a su aplicabilidad a patronos privados; establecer penalidades por incumplimiento, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los profesionales del trabajo social son sin duda, una clase profesional que reviste de gran importancia en los procesos de desarrollo, cambio, restauración y estabilización de las personas, familias, grupos y las comunidades que se afectan por cambios, desigualdades e inequidades sociales. El trabajo social como profesión es definido por la Federación Internacional de Trabajadores Sociales¹, como una profesión basada en la práctica y una disciplina académica que promueve el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, y el fortalecimiento y la liberación de las personas. Los principios de la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentales para el trabajo social.

¹ <https://www.ifsw.org/what-is-social-work/global-definition-of-social-work/definicion-global-del-trabajo-social/>

En Puerto Rico, el Colegio de Profesionales del Trabajo Social, que es el organismo regulador de la profesión, lo define como²: Profesión comprometida con la democracia participativa, la justicia social y el enfrentamiento de la desigualdad e inequidad social. Fundamenta su acción ético-política en la defensa y ampliación de los derechos humanos. Enmarca su ejercicio profesional en conocimientos y destrezas teórico-metodológicas y técnico-operativas, producto de la investigación y la acción profesional en contextos histórico-culturales específicos.

Según el reporte Estadísticas de Empleo y Salarios por Ocupación - Puerto Rico 2018, publicado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos³, para dicho año había en la Isla 5,860 personas ocupando un puesto como profesional del trabajo social, ya sea: Trabajadores Sociales especializados en temas de la infancia, familias y Escuelas, Trabajadores Sociales de cuidado de la Salud, Trabajadores Sociales especializados en Salud Mental y Abuso de Sustancias y todos los demás Trabajadores Sociales, que son las categorías que presenta el referido reporte. Según la referida fuente, el salario promedio para dichos profesionales era de \$15.19 por hora y \$31,590 anual. El referido reporte presenta los siguientes datos:

Ocupación	Empleo	Salario por Hora	Salario Anual
		Promedio	Promedio
Trabajadores Sociales Especializados en Temas de la Infancia, Familiares y Escolares	3,440	\$15.14	\$31,500
Trabajadores Sociales de Cuidado de la Salud	830	\$15.59	\$32,420
Trabajadores Sociales Especializados en Salud Mental y Abuso de Sustancias	370	\$13.99	\$29,090
Todos los demás Trabajadores Sociales	1,220	\$16.03	\$33,350

Aunque los datos no lo clasifican, los ejemplos presentados en la tabla responden a profesionales de trabajo social que poseen una especialidad, lo cual, dentro de esta profesión, se obtiene al completar un grado de Maestría. Se hace necesario identificar y

² <http://nuestroproyectedeley.org/que-es-el-trabajo-social/>

³ http://www.mercadolaboral.pr.gov/Tablas_Estadisticas/Ocupaciones/T_Empleo_Salario_Ocupacion.aspx

cuantificar los profesionales del Trabajo Social que realizan una práctica Generalista (no una especialidad), por poseer un Bachillerato en Trabajo Social.

En una entrevista radial⁴, la presidenta del Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico, Dra. Mabel López Ortiz, expresó que el salario de los trabajadores sociales que comienzan a trabajar en Puerto Rico es de \$1,300. Añadió la Dra. López Ortiz que: “Comienzan con \$1,300 dólares”, “en Puerto Rico \$1,200 dólares estiman en un sueldo de pobreza. De hecho, la cifra de un 58% de la población en pobreza consideran ese sueldo básico de una familia de \$1,200 dólares”.

Según el Bureau of Labor Statistics⁵ del Gobierno Federal, para el 2020, los profesionales del Trabajo Social en Estados Unidos, en promedio, fueron compensados a razón de \$24.88 por hora o \$51,760 al año. Esta agencia plantea además un desglose de especialidades del trabajo social y los salarios que generaron para el referido periodo de tiempo:

Trabajadores Sociales	\$64,210
Trabajadores Sociales en Cuidado de la Salud	\$57,630
Trabajadores Sociales en Salud Mental y Abuso de Sustancias	\$48,720
Trabajadores Sociales en Niñez, Familia y Escuelas	\$48,430

Los profesionales del trabajo social constituyen un pilar fundamental en los modelos de intervención ecosistémicos que propendan al bienestar y la salud de las personas. Según el Council on Social Work Education, agencia que acredita los programas académicos de trabajo social, los profesionales del Trabajo Social deben exhibir y demostrar nueve (9) competencias profesionales⁶, estas son:

- 1- Demostrar comportamiento ético y profesional.
- 2- Comprometerse con la Diversidad y las Diferencias.

⁴ <https://radioisla.tv/revelan-que-sueldo-de-trabajadores-sociales-en-puerto-rico-es-casi-de-pobreza1/>

⁵ Social Workers: Occupational Outlook Handbook: : U.S. Bureau of Labor Statistics (bls.gov)

⁶ <https://www.cswe.org/getattachment/Accreditation/Standards-and-Policies/2015-EPAS/2015EPASandGlossary.pdf.aspx>

- 3- Interceder por los derechos humanos y la justicia social, económica y ambiental.
- 4- Involucrarse en una práctica informada por la investigación y en una investigación informada por la práctica.
- 5- Involucrarse en la práctica de la política.
- 6- Involucrarse con individuos, familias, grupos, organizaciones y comunidades.
- 7- Ponderar Individuos, Familias, Grupos, Organizaciones y Comunidades.
- 8- Intervenir con individuos, familias, grupos, organizaciones y comunidades.
- 9- Evaluar la práctica con individuos, familias, grupos, organizaciones y comunidades.

Para el cumplimiento y ejecución de las referidas competencias, los profesionales del trabajo social ejercen en Escuelas, Hospitales, Centros de Servicios de Salud Mental, Programas de Servicios Comunitarios, Programas de Servicios a Mujeres Víctimas y Sobrevivientes de la Violencia de Género. En todo escenario que implique una reintegración social, el profesional del Trabajo Social es una pieza importante; sin embargo, su compensación económica no equipara a los otros profesionales con los que comparte funciones.

En convocatorias de empleo a través de redes sociales y páginas de promoción de oportunidades de empleo se han visto convocatorias de compensación de \$7.25 y \$7.50 por hora, cuando estos profesionales se les requiere cierta preparación académica, licencia y colegiación, la cual para ser renovada se requiere cursos de educación continua.

La licencia de los profesionales del trabajo social se realiza a través del Departamento de Estado, mientras la Colegiación es regida por la Ley 171 del 11 de mayo de 1940, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales. Esta ley crea establece la colegiación compulsoria de

los Trabajadores Sociales de Puerto Rico además de las facultades para el organismo que regirá los trabajos del referido Colegio Profesional.

Por lo anteriormente expresado, esta Asamblea Legislativa no tiene duda de la imperiosa necesidad de aprobar aquellas medidas que tengan como efecto mejorar la compensación económica de aquellos que tiene como función, trabajar con los recursos que buscan mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

La presente medida legislativa tiene la intención de mejorar las condiciones de empleo de los profesionales del trabajo social. El aumento en los salarios contemplados en la presente pieza para los profesionales en el sector privado servirá como incentivo para minimizar el éxodo de estos profesionales hacia otras jurisdicciones, para que se les haga justicia en los escenarios donde prestan servicios en la actualidad y a hacer de esta profesión una digna para aquellos en busca de convertirse en un profesional del trabajo social en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 La presente Ley se conocerá como la “Ley de salarios mínimos para los
3 profesionales del trabajo social en el sector privado en Puerto Rico”.

4 Artículo 2.-Definiciones

5 1. Colegio - Significa el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de
6 Puerto Rico.

7 2. Diferencial - Se refiere a aquella compensación que ofrece el patrono y
8 que podría recibir un profesional del trabajo social por aceptar ejercer
9 funciones en determinada ubicación geográfica y/o en condiciones
10 extraordinarias de trabajo y/o en determinado horario y/o en escenarios

1 de particular dificultad o riesgo. Este constituye una compensación
2 especial, adicional y separada del salario mínimo que se establece por
3 medio de esta ley y bajo ninguna condición o circunstancia será
4 computado como parte de este.

5 3. Efecto severo para las finanzas - Significa una pérdida económica
6 significativa y grave que amenace la estabilidad y solvencia económica del
7 patrono al implementar las disposiciones de la presente Ley.

8 4. Exención temporera - Significa la concesión otorgada por el
9 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a determinados patronos
10 mediante la cual estos últimos no quedan obligados a la implantación
11 inmediata de las escalas salariales contempladas en la presente ley.

12 5. Experiencia - Se refiere al período de tiempo durante el cual un
13 profesional del trabajo social ha estado ejerciendo las funciones propias de
14 la profesión, independientemente del escenario, y que pueda ser
15 certificado como tal por el patrono.

16 6. Infracción - Se refiere a la omisión del patrono de satisfacer el salario
17 mínimo establecido por esta ley durante un período de pago, sea este
18 semanal, quincenal o mensual, para un profesional del trabajo social. Cada
19 omisión se considerará como una infracción distinta y separada para los
20 efectos de la imposición de multas dispuestas en esta ley.

21 7. Junta - Significa la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social
22 de Puerto Rico.

- 1 8. Patrono – Significa persona natural o jurídica que, con ánimo de lucro o
2 sin él, provea empleo a un profesional del trabajo social mediante
3 compensación económica.
- 4 9. Salario mínimo básico – Significa el salario mínimo determinado por la
5 presente ley. Bajo ningún concepto podrán computarse, para efectos de lo
6 que es el salario mínimo básico, determinados beneficios marginales e
7 incentivos, tales como diferenciales por riesgo o turno, pago de planes
8 médicos, aportaciones para el pago de uniformes y aportaciones análogas.
- 9 10. Trabajador Social – Se refiere a la persona autorizada por la Junta
10 Examinadora de Trabajo Social de Puerto Rico para ejercer la profesión y
11 que posee colegiación activa, según certificado por el Colegio de
12 Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico.

13 Artículo 3.-Salario Mínimo

14 El salario mínimo básico se refiere a la compensación mínima determinada por la
15 presente Ley como el salario de los profesionales del Trabajo Social que se desempeñan
16 en el sector privado. Bajo ningún concepto podrán computarse, para efectos de lo que
17 es el salario mínimo, los beneficios marginales e incentivos, tales como diferenciales,
18 aportaciones al plan médico, aportaciones para el pago de uniformes y/o cualquier otra
19 aportación o incentivo que se otorga por el patrono como complemento al salario.

20 Los profesionales del trabajo social que laboran en el sector privado en Puerto
21 Rico, recibirán un salario mínimo basado en su preparación académica, experiencia y

1 ejecución de una jornada de trabajo a tiempo completo de cuarenta (40) horas
2 semanales.

3 Las escalas salariales mínimas serán las siguientes:

4 A. Si el salario es computado a base de mensualidades, excepto los
5 contratistas independientes por servicios profesionales:

6 1. Profesional del Trabajo Social con Bachillerato, sin experiencia o
7 menos de tres (3) años de experiencia ejerciendo la profesión -
8 \$2,000 mensuales;

9 2. Profesional del Trabajo Social con Bachillerato y tres (3) años de
10 experiencia o más, ejerciendo la profesión - \$2,500 mensuales;

11 3. Profesional del Trabajo Social con Maestría, sin experiencia o con
12 menos de tres (3) años de experiencia ejerciendo la profesión -
13 \$3,000 mensuales;

14 4. Profesional del Trabajo Social con Maestría y tres (3) años de
15 experiencia o más, ejerciendo la profesión - \$3,500 mensuales;

16 B. Si el salario es computado a base de horas, excepto los contratistas
17 independientes:

18 1. Profesional del Trabajo Social con Bachillerato sin experiencia o con
19 menos de tres (3) años de experiencia ejerciendo la profesión -
20 \$11.53 por hora;

21 2. Profesional del Trabajo Social con Bachillerato y tres (3) años de
22 experiencia o más, ejerciendo la profesión - \$14.42 por hora;

1 3. Profesional del Trabajo Social con Maestría, sin experiencia o con
2 menos de tres (3) años de experiencia ejerciendo la profesión -
3 \$17.30 por hora;

4 4. Profesional del Trabajo Social con Maestría y tres (3) años de
5 experiencia o más, ejerciendo la profesión - \$20.00 por hora;

6 Artículo 4.-Delegación de poderes al Departamento del Trabajo y Recursos
7 Humanos

8 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, dentro de ciento veinte (120)
9 días de aprobada esta ley, promulgará un reglamento para la implantación del salario
10 mínimo para los profesionales del Trabajo Social que ejercen en el sector privado en
11 Puerto Rico e imposición de multas, el cual contendrá, sin limitarse a ello, lo siguiente:

12 A. Procedimiento para solicitar la exención temporera a la aplicación
13 inmediata de las escalas salariales, según dispuesta en la presente ley.

14 B. Procedimiento para la implantación de las multas contempladas en
15 la presente ley.

16 C. Procedimiento para fiscalizar la implantación del plan de aumento
17 escalonado en aquellos casos de patronos beneficiados por una exención
18 temporera.

19 D. Procedimiento para la revisión de las determinaciones
20 administrativas tomadas en virtud del reglamento.

1 E. Cualquier otra disposición y procedimiento que sea
2 inherentemente necesario para la implantación de la presente ley y que
3 esté razonablemente relacionada con los propósitos de la presente ley.

4 Artículo 5.- Disposiciones relativas a Exenciones Temporeras al Salario Mínimo

5 A. Como regla general, en el caso del sector privado, las escalas
6 salariales contempladas en la presente ley entrarán en vigor a la fecha de
7 vigencia del reglamento.

8 B. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá conceder
9 una exención temporera a determinados patronos, siempre que este
10 último demuestre que dicho aumento tendría un efecto severo para las
11 finanzas de la empresa, tomando en consideración, entre otras cosas, los
12 costos operacionales de la empresa y la cantidad de empleados, sujeto a lo
13 dispuesto a continuación:

14 i. Una vez entre en vigor el reglamento, los patronos
15 interesados en obtener una exención temporera deberán solicitar la misma
16 al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, utilizando el
17 procedimiento dispuesto para ello por reglamento. Bajo ningún concepto
18 se recibirán solicitudes de exención pasados los noventa (90) días de
19 entrar en vigor el Reglamento. Asimismo, toda la documentación
20 necesaria para tramitar la solicitud debe ser entregada al Departamento
21 del Trabajo y Recursos Humanos dentro de los noventa (90) días de entrar

1 en vigor el reglamento. El incumplimiento con este término invalidará la
2 solicitud de exención.

3 ii. La solicitud de exención será juramentada por el oficial de la
4 empresa de más alto rango que resida en Puerto Rico y contendrá, como
5 mínimo, lo siguiente:

6 (a) un memorial explicativo detallando las razones por
7 las cuales no deberían aplicarse las escalas salariales de
8 inmediato;

9 (b) estados financieros auditados de los tres años previos
10 y del año en curso;

11 (c) estados de situación de los tres años previos y del año
12 en curso;

13 (d) estados de ingresos y gastos de los tres años previos y
14 del año en curso;

15 (e) detalles de gastos generales y administrativos de los
16 tres años previos y del año en curso;

17 (f) notas a los estados financieros de los tres años previos
18 y del año en curso;

19 (g) registro de transacciones por cuenta de los tres años
20 previos y del año en curso;

21 (h) estado financiero proyectado para los tres (3) años
22 posteriores a la vigencia de la ley;

- 1 (i) lista por individuo de salario bruto mensual de todos
2 los empleados y sus respectivas clasificaciones
3 ocupacionales;
- 4 (j) certificaciones de los convenios colectivos vigentes
5 que apliquen a los trabajadores sociales; y
- 6 (k) plan para la implantación de las escalas salariales al
7 finalizar el período de exención temporera.

8 El Secretario podrá solicitar cualquier otra información que esté razonablemente
9 relacionada con la solicitud de exención temporera.

10 iii. Juntamente con la solicitud de exención, el patrono tendrá
11 que presentar un plan de aumento de sueldo proyectado para comenzar a
12 cumplir con esta Ley al expirar los tres (3) años de la exención. Este plan
13 será presentado al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos
14 Humanos, quien lo custodiará y fiscalizará su cumplimiento. El
15 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no aprobará aquellos
16 planes que contengan propuestas para la reducción de puestos de
17 trabajadores sociales. En los casos en que el plan contemple una reducción
18 en la cantidad de trabajadores sociales empleados, ya sea por tiempo
19 determinado o indeterminado, el patrono deberá proveer un análisis
20 detallado explicando la manera en que se mantendrán la calidad y la
21 cantidad de los servicios de la agencia propuesto en el plan.

1 iv. De otorgarse una exención, la cual está sujeta a la aprobación
2 previa del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la misma
3 dispondrá para un período de tres (3) años, al cabo de los cuales los
4 profesionales del trabajo social que trabajen para el patrono así
5 beneficiado estarán recibiendo la totalidad del salario mínimo básico
6 contemplado en la presente ley. El aumento deberá implantarse de
7 manera escalonada por etapas, según se definen a continuación:

8 (a) Durante el primer año, contado el mismo a partir de
9 la vigencia del reglamento, el patrono deberá satisfacer como
10 mínimo el treinta y tres por ciento (33%) de la diferencia entre el
11 salario actual y el salario mínimo básico;

12 (b) durante el segundo año, comenzado el mismo un (1)
13 año después de haber entrado en vigor el reglamento, el patrono
14 deberá satisfacer como mínimo el sesenta y seis por ciento (66%) de
15 la diferencia entre el salario existente y el salario mínimo básico.
16 Esta segunda etapa comenzará a pagarse al decimotercer (13) mes
17 de haberse aprobado el reglamento;

18 (c) durante el tercer año, comenzando el mismo dos (2)
19 años después de haber entrado en vigor el reglamento, el patrono
20 deberá satisfacer la totalidad del salario mínimo básico. Esta tercera
21 etapa comenzará a pagarse al vigésimo quinto (25) mes de haberse
22 aprobado el reglamento.

1 v. A partir de la fecha en que se le haya concedido la exención
2 aquí dispuesta, el patrono vendrá obligado a remitirle al Secretario del
3 Departamento y Recursos Humanos, bajo juramento, un informe
4 detallando los salarios que estén devengando los trabajadores sociales.
5 Dicho informe contendrá el nombre completo del profesional del trabajo
6 social y al menos dos datos de contacto, tales como número de teléfono,
7 correo electrónico o dirección postal. El informe se someterá cada seis (6)
8 meses. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá la
9 facultad de verificar directamente con los trabajadores sociales la
10 información brindada por el patrono en el informe que aquí se contempla.

11 vi. Aquél patrono que solicite una exención temporera tendrá la
12 obligación de notificar a los trabajadores sociales que tenga empleados, ya
13 sea bajo contrato o de manera regular, que ha solicitado una exención.
14 Asimismo, la solicitud de exención deberá contener el nombre completo
15 del trabajador social y al menos dos datos de contacto, tales como número
16 de teléfono, correo electrónico o dirección postal. El Departamento del
17 Trabajo y Recursos Humanos vendrá obligado a notificar a dichos
18 trabajadores sociales de la determinación que tome en relación con la
19 solicitud de exención. Asimismo, los profesionales del trabajo social que
20 así lo soliciten, tendrán derecho a intervenir como parte interesada, por sí,
21 o por medio de representación legal, en los procedimientos previos y

1 posteriores a la determinación que tome el Departamento del Trabajo y
2 Recursos Humanos.

3 Artículo 6.-Penalidades

4 El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos impondrá una
5 penalidad económica a aquellos patronos del sector privado que incumplan con las
6 disposiciones de la presente ley. Las multas nunca serán menores de cinco mil dólares
7 (\$5,000.00) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada infracción. La
8 penalidad aquí dispuesta no excluye la facultad de los miembros de la profesión para
9 presentar aquellas acciones civiles y administrativas independientes derivadas del
10 incumplimiento del patrono con las disposiciones de la presente ley.

11 Artículo 7.-Despidos Injustificados

12 Para propósitos de despido injustificado según dispuesto por la Ley Núm. 80 de
13 30 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como “Ley de Indemnización por
14 Despido sin Justa Causa”, llevado a cabo por un patrono según definido en esta ley, una
15 vez aprobada y durante todo el período de tiempo anterior a la aprobación del
16 reglamento, el cálculo del importe de la compensación por despido injustificado se hará,
17 como mínimo, utilizando las escalas de salario dispuestas en esta ley.

18 Artículo 8.-Irrenunciabilidad de Derechos

19 Ningún trabajador social puede renunciar a los derechos que por esta ley se le
20 conceden. Todo pacto o acuerdo en contrario a lo establecido por esta ley será nulo.

21 Artículo 9.-Concesión de Legitimación Activa al Colegio

1 Se le concede al Colegio legitimación activa para iniciar procedimientos
2 administrativos y/o judiciales contra personas naturales y jurídicas, incluyendo el
3 Estado, con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente Ley.

4 Artículo 10.-Disposiciones Generales

- 5 A. Los beneficios que por medio de la presente Ley se les conceden a los
6 trabajadores sociales le son otorgados a dichos profesionales del sector
7 privado, independientemente del escenario donde ejerzan sus funciones,
8 siempre y cuando sean funciones propias de un profesional del trabajo
9 social licenciado y colegiado.
- 10 B. Las escalas salariales establecidas mediante la presente Ley serán de plena
11 aplicabilidad a los trabajadores sociales que laboren a tiempo completo, a
12 jornada parcial, empleados por tiempo indeterminado y/o por tiempo
13 determinado; los contratos por servicios profesionales no están
14 contemplados en esta ley.
- 15 C. Sólo tendrán derecho a recibir los beneficios de la presente ley aquellos
16 trabajadores sociales en un puesto denominado “trabajador social” o
17 “trabajadora social” que posean una licencia y colegiación vigente.
- 18 D. La presente ley, y los reglamentos que se promulguen al amparo de esta,
19 son de carácter prospectivo y no afectarán los contratos y convenios
20 colectivos vigentes a la fecha de su aprobación.
- 21 E. Se ordena al patrono mantener los archivos de nómina y hacerlos
22 disponibles mediante solicitud del Departamento del Trabajo y Recursos

1 Humanos del Gobierno de Puerto Rico a los fines de realizar las
2 inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de los salarios
3 mínimos establecidos.

4 Artículo 11.-Cláusula de Separabilidad

5 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o sección de esta Ley fuere declarada
6 inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
7 perjudicará, ni invalidará el resto de la Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
8 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta que así hubiere sido
9 declarada inconstitucional.

10 Artículo 12.-Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.